

**REPUBLICA DE COLOMBIA**



**RAMA JUDICIAL  
JUZGADO TERCERO LABORAL DEL  
CIRCUITO DE SANTA MARTA**

**RADICADO: 2021-00009-00  
PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: JOSE GALO ALVAREZ BARRIO  
DEMANDADOS: LUZ DARY DEL SOCORRO CRESPO MORENO**

**Santa Marta, ocho (08) de Julio de dos mil veintiuno (2021)**

Una vez revisado el expediente se observa que a través de memorial visible en el documento No.0016 del expediente digital, la apoderada judicial de la parte demandante, interpone recurso de apelación en contra del auto de fecha 07 de Mayo del 2021, mediante el cual se rechaza la demanda interpuesta por JOSE GALO ALVAREZ BARRIOS contra LUZ DARY DEL SOCORRO CRESPO MORENO, propietaria del establecimiento de comercio EMPIRE FITNESS YORK.

**1. FUNDAMENTO NORMATIVO**

Reza el artículo 65 del C. P. del T. y de la S.S.

**ARTICULO 65. PROCEDENCIA DEL RECURSO DE APELACION.** *<Artículo modificado por el artículo 29 de la Ley 712 de 2001. El nuevo texto es el siguiente:> Son apelables los siguientes autos proferidos en primera instancia:*

- 1. El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada.***
- 2. (...)***

Por su lado el artículo 132 C.G.P., dispone:

**“Artículo 132. Control de legalidad.**

*Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación.”*

**2. CONSIDERACIONES**

Mediante auto de fecha 07 de Mayo de 2021, se Resolvió Rechazar la demanda Ordinaria Laboral interpuesta por JOSE GALO ALVAREZ

BARRIOS contra LUZ DARY DEL SOCORRO CRESPO MORENO, propietaria del establecimiento de comercio EMPIRE FITNESS YORK; con fundamento en que la demanda había sido dirigida contra el establecimiento de comercio y por tanto al no ser sujeto de derechos y por no gozar de capacidad para ser parte y comparecer al proceso, debía rechazarse, lo que en efecto se hizo, y como consecuencia de ello se ordenó devolver la demanda y anexos y archivar el expediente.

Sobre el particular, es preciso indicar, que le asiste razón a la apoderada judicial del demandado JOSE ALVAREZ BARRIOS, toda vez que la demanda fue interpuesta contra la señora LUZ DARY DEL SOCORRO CRESPO MORENO, quien es la propietaria del establecimiento de comercio EMPIRE FITNESS YORK, en ese orden de ideas no era procedente rechazar la demanda, sino observar el cumplimiento de las exigencia legales para proceder a su admisión.

No obstante lo anterior, y como quiera que los autos ilegales no atan al Juez ni a las partes y dando aplicabilidad al control de legalidad preceptuado en el artículo 132 del C.G. del P., arriba citado, se decretará la ilegalidad del auto de fecha 07 de mayo del 2021 y por venir el escrito de la demanda de la referencia ajustada a los requisitos exigidos por los artículos 25 y 26 del C.P.T y S.S, se procederá a admitir la demanda, lo que se dirá en la parte resolutive de este proveído.

En mérito de lo expuesto, se,

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: DECLARAR** la Ilegalidad del auto del auto de fecha 07 de mayo de 2021, de conformidad a lo dicho en la parte motiva de este proveído.

**SEGUNDO:** Como consecuencia de lo decidido en el numeral anterior, **ADMITIR** la demanda Ordinaria Laboral de Primera Instancia, incoada por JOSE GALO ALVAREZ BARRIOS, por medio de apoderada judicial contra LUZ DARY DEL SOCORRO CRESPO MORENO.

**TERCERO: NOTIFICAR** a la demandada LUZ DARY DEL SOCORRO CRESPO MORENO de conformidad y en los términos del CODIGO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL, CODIGO GENERAL DEL PROCESO en armonia con el artículo DECRETO 806 de 2020.

#### **NOTIFIQUESE Y CUMPLASE:**



**MONICA PATRICIA CARRILLO CHOLES**  
**JUEZA**